REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 198 De Jueves, 15 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001315301120220028600	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Bienestar Familiar	Y Otros Demandados ., Centro Logistico Stock Caribe S.A.S	14/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal-Divisorio
08001315301120220029100	Procesos Ejecutivos	Clínica Medilaser S.A	Cajacopi	14/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Niega Orden De Pago Solicitada
08001315301120200009000	Procesos Ejecutivos	Martha Cecilia Angulo	Liberty Seguros S.A	14/12/2022	Auto Decreta - Resuelve Excepcion Previa
08001310301120150047400	Verbal	Flavia Luz Di Pietro Pretelt	Olga Velasquez De Barba, Sin Apoderado	14/12/2022	Auto Decide - Proceso Ejecutivo (Cumplimiento Sentencia) Repone Auto De Diciembre 07 De 2022

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 15 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5b8ec8fc-0fd3-40d3-896e-f055027b7eeb

RADICACIÓN No. 00286 – 2022.
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: INSTITUO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADA: SOCIEDAD CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S. Y OTROS

SEÑORA JUEZ:
Al despacho esta demanda DIVISORIO, informándole que ha sido subsanada dentro del término legal, a fin de que se pronuncie sobre la admisión.
Barranquilla, diciembre 13 del 2022.-

La Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Catorce (14) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Por estar ajustada a las formalidades legales se ADMITE la presente demanda DIVISORIO – VENTA DE LA COSA EN COMUN, promovida por el Dr. EDINSON JAVIER SUAREZ POVEDA, como apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL ATLANTICO, representada legalmente por el director BENJAMIN RICARDO COLLANTE FERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad contra CENTRO LOGISTICO STOCK CAIBE S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN BARRANQUILLA, y la sociedad INVERSIONES KATYA BARROS ARRIETA Y CIA. S. EN C.

En consecuencia córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.-

Decretase la inscripción de la demanda en el inmueble objeto del litigio, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-299478, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Ofíciese

Téngase al Dr. EDINSON JAVIER SUAREZ POVEDA, como apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL ATLANTICO, representada legalmente por el director BENJAMIN RICARDO COLLANTE FERNANDEZ, en los términos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2475b46f8a9507f3b0283d64aec8ae1b61c5fa6265e4e9f81c1a3a7a99c7d4a5**

Documento generado en 14/12/2022 09:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2015- 00474
PROCESO: EJECUTIVO CUMPLIMIENTO SENTENCIA
DEMANDANTES: FLAVIA LUZ DI PIETRO PRETELT y MARZIO VIETRI
DEMANDADA: OLGA VELÁSQUEZ DE BARBA.
DECISION: SE RESUELVE REPOSICION

Señora juez:
Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito de reposición, presentado por la parte activa en la presente litis a través de apoderado judicial, contra la orden de pago, al despacho para proveer.
Barranquilla, Diciembre 13 de 2022.

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Diciembre, Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estando esta agencia judicial, a las puertas de resolver el recurso de reposición, planteado por los demandantes a través de apoderado judicial contra el numeral 2 de la resolutiva del auto de fecha Diciembre 7 de 2022, en el cual se ordena librar orden de pago para el cumplimiento de sentencia Verbal dentro del proceso EJECUTIVO CUMPLIMIENTO SENTENCIA seguido contra la señora OLGA VELÁSQUEZ DE BARBA, recurso que hace descansar sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas así:

ANTECEDENTES

Sostiene el recurrente que sustenta su recurso fundado en que se dictó Sentencia de Primera Instancia de fecha Noviembre Treinta (30) del año Dos Mil Veintiunos (2.021), la cual fue REVOCADA EN SU TOTALIDAD, por la SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA, la cual implico el cambio de la decisión tomada en la Sentencia Revocada de Primera instancia.

Que la SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA, Resolvió lo siguiente: PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia adiada treinta (30) de noviembre dedos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA, en el proceso de la referencia, para, en su lugar, acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda inicial y de reconvención.

Que el Escrito de Solicitud de la ejecución de la SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA, se presentó el día 6 de Diciembre de 2022, dentro del término que señala el Inciso Segundo del Articulo 306 del C.G.P., que establece: El mandamiento ejecutivo se notificará por estado, Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Que el Numeral Segundo del Auto de Mandamiento de Pago de fecha Diciembre, Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022), en cuanto a la forma de Notificación al Demandado, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, cuando la Ley indica debe Notificarse de acuerdo a lo establecido en el Inciso Segundo del Articulo 306 del C.G.P., que señala que, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior

Por último, sostiene el recurrente que existe un error en cuanto a los fundamentos que se toman para dictar el mandamiento de pago en cuanto señala que la Obligación se encuentra contenida en Sentencia de Fecha Septiembre 28 de 2022, parte Resolutiva Numerales 4o. y 7o, cuando la realidad indica que los fundamentos se encuentran en los Numerales 4° y 5° de dicha Sentencia

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Leídos en forma minuciosa los planteamientos esbozados por la parte demandada, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso bajo estudio.

En primer lugar, tenemos que el recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y que busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

En segundo lugar y ya entrando al meollo del caso, debemos referirnos a lo planteado por el recurrente, en su recurso, lo cual se hace de la siguiente manera:

Al respecto, debemos señalar que, revisado el auto de fecha Diciembre 7 de 2022 que se recurre, tenemos que señalar lo siguiente:

Sobre la primera inconformidad, tenemos que efectivamente la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso verbal, fue presentada dentro del término señalado por el inciso 2 del artículo 306 del C. G. del Proceso, razón por la cual la orden dada en el numeral segundo de la orden de pago, debe ser: Notificar la presente orden de pago a la demandada, señora OLGA VELÁSQUEZ DE BARBA, por estado tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 306 del C. G. del Proceso. -

En lo que, a la segunda inconformidad, la cual recae sobre los fundamentos tomados para librar la respectiva orden de pago, los cuales fueron los numerales 4 y 7 de la sentencia de fecha Septiembre 28 de 2022, cuando la realidad indica que los fundamentos se encuentran en los Numerales 4° y 5° de esa misma providencia, razón por la cual se procede a corregir dicho error, en el sentido que los numerales fundamentos para librar dicha orden de pago son los

numerales 4 y 5 de la sentencia proferida por el Honorable tribunal Superior de Barranquilla.-

En efecto el Juzgado,

RESUELVE

1. Reponer el numeral 2 del auto de fecha Diciembre 7 de 2022, por lo anteriormente expresado en la parte motiva de ésta providencia. -

2. Como consecuencia de lo anterior, Ordenase Notificar la presente orden de pago a la demandada, señora OLGA VELÁSQUEZ DE BARBA, por estado tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 306 del C. G. del Proceso.

3. Aclárese en el sentido de que los fundamentos de la presente orden de pago son los numerales 4 y 5 de la sentencia Proferida por el Honorable tribunal Superior de Barranquilla. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

RADICACIÓN No. 00090– 2020

PROCESO: VERBAL
DTE: MARTHA CECILIA ANGULO y otros
DDO. LIBERTY SEGUROS SA
DECISION: AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que el término del traslado de la excepción previa se encuentra vencido, el cual pasó a su despacho a fin de que se pronuncie sobre las previas.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA. Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la excepción previa planteada por el apoderado de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A, que denominaron INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, quienes las fundamentan en los siguientes términos:

"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

- *Ausencia de juramento estimatorio en los términos planteado en el artículo 206 del C.G.P*

En la demanda declarativa del asunto, encontramos que se reseñan valores como juramento estimatorio sin especificación o discriminación alguna respecto a los tipos de perjuicios reclamados, tal como puede verse:

FELIPE CAMACHO ANGULO:	$97.573.740
JEAN ELIZABETH GIBSON:	$53.000.000
MARTHA CECILIA ANGULO:	$57.278.478

Estos valores cabe destacar no se discriminan tampoco en las pretensiones de la demanda, lo que dificulta ampliamente nuestra defensa como demandados, teniendo en cuenta los requisitos exigidos para la objeción al juramento estimatorio y también el derecho a la defensa.

*Visualizando lo anterior, al respecto encontramos que el artículo 206 del Código General del proceso establece que: **"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización,** compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos."***

Tenemos entonces que en este caso le asiste una obligación a los demandantes de discriminar y estimar razonadamente los conceptos reclamados, lo cual resulta tener sentido, teniendo en cuenta que sólo con el conocimiento de lo que se está peticionando podríamos verificar concepto por concepto su viabilidad y si los fundamentos teórico-

matemáticos se realizaron de manera adecuada, a efectos de determinar la procedencia o no se una objeción al juramento estimatorio.

- ***Imprecisión en lo que se pretende incumpliendo el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P***

Verificado el libelo demandatorio, encontramos también que existe otro elemento para concluir que existe una ineptitud de la demanda y esto es la falta de claridad y precisión en lo que se pretende en la demanda.

En primer lugar, se entiende que se trata de un proceso verbal en el que se pretende el reconocimiento de unos perjuicios con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido, no obstante dentro de las pretensiones solicitadas no se especifica por demandante los perjuicios pretendidos de manera individualizada, no sólo dificultando la oposición a la pretensiones, sino también resulta antitécnico al momento de realizar un análisis de la demanda, sobre todo porque en este caso la situación tampoco fue clarificada en el juramento estimatorio.

En el acápite de las pretensiones, se observa que estas fueron formuladas de la siguiente manera:

> 1) FELIPE CAMACHO ANGULO, por conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($97.573.740)

Como puede observarse, en este caso, el demandante hace una pretensión genérica y poco clara respecto a cuánto se estaría reclamando a título de lucro cesante, daño emergente y perjuicio moral de manera individualizada por cada uno de los demandantes, incumpliendo así lo establecido en la normativa procesal.

Cabe destacar que tal situación dificulta la labor del juzgador no solamente al momento de validar la procedencia del reconocimiento del perjuicio, sino su cuantificación toda vez que no tiene certeza de cuánto dinero en sí se está solicitando por cada uno, conforme a que es posible que unos perjuicios sean reconocidos y otros no".

Analizados los fundamentos objeto de estudio, para arribar a la decisión solicitada se hacen las siguientes precisiones.

CONSIDERACIONES:

El articulo 100 Del estatuto adjetivo establece los medios exceptivos de los que dispone el demandado para ejercer su defensa dentro del término del traslado de la demanda, en el caso en que la demanda al ser estudiada por la pasiva encuentre que contenga defectos formales que deban ser subsanados a efectos de que no ocurran yerros procesales en el desarrollo del litigio.

En el numeral 5° del articulo 100 del mencionado el legislador determino la siguiente excepción: *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, la cual se presenta cuando las pretensiones formuladas, no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar nexo entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles, a lo cual se refiere el legislador en el artículo 88 del estatuto procesal, con los requisitos de acumulación para poder darse tramite y decidir sobre la acción ordinaria.

Por otro lado, en el artículo 206 del mencionado, el legislador determino que: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho*

juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz."

Entendiéndose primeramente, que la anterior es una norma que determina el deber de señalar precisa y razonadamente montos los cuales se solicitan en las pretensiones, a razón de evitar y sancionar la tasación excesiva de estos, por parte de los apoderados en procesos en los cuales se pretendan perjuicios, por lo cual no se hace necesario aportar o solicitar prueba para fundamentar dicho juramento estimatorio, porque al aseverar dicho monto es la prueba de ello, así mismo para presentar objeción a esta, dado que se busca dejar sentado por medio de ella prueba de las cantidades solicitadas que se busca se concreten en la condena.

En el sub-judice, observa este Despacho que tanto en la demanda declarativa como en la reforma de la misma presentada por la activa de la litis, a razón de buscar declarar unos perjuicios sufridos, estiman sumas por daño emergente, lucro cesante y daño moral, a lo cual en el mismo escrito determinan el juramento estimatorio que determina las sumas solicitadas por cada uno de los demandante, así mismo manifiesta que la discriminación razonada fue efectuada en la reclamación , el cual lleva por nombre "***Formalización de la reclamación debidamente demostrada y cuantificada***" que reposa en el expediente del proceso.

Por lo tanto, encuentra esta agencia judicial que el juramento estimatorio cumple con las especificaciones dispuestas en el estatuto procesal, por lo que no esta llamada a prosperar el medio exceptivo planteado.

Es preciso advertir, que la oportunidad para atacar la formulación del juramento estimatorio debe hacerse por medio de la objeción a dicho juramento, el cual se resuelve al final de la Litis con la sentencia y no por medio de excepciones previas, por lo que en este estadio procesal el Despacho no se pronuncia de fondo respecto de los ítems señalados en las pretensiones de la demanda.

Razones por la cual, la excepción previa presentada por el demando LIBERTY SEGUROS S.A, no está llamada a prosperar y así se declarará en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1º.) Declarar no probada la excepción previa de *Inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones* presentada por el apoderado de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2°) Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS
JUEZ